



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

24 de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00314 – 00
Demandante	Defensora de Familia del I.C.B.F. en representación de los menores D.S.E.D. Y L.E.S.D.
Demandado	Jose Ismael Espinel Garcia
Asunto	Rechazo Demanda
Auto No.	1169

OBJETO

Estudiar si el escrito de la demanda y su subsanación cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de Defensora De Familia del ICBF en representación de los intereses de los menores D.S.E.D. Y L.E.S.D. contra el señor José Ismael Espinel García.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 1127 del 11 de Noviembre del 2022, se inadmitió la presente demanda, dentro del término de Ley, la parte demandante allegó escrito con el cual indicaba se subsanaban las falencias señaladas en el precitado auto. Sin embargo, del mismo se desprende que dichas falencias no fueron remediadas en su totalidad, por lo que se tendrá que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Veamos por qué:

La inadmisión ya mencionada se dio porque la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se



indique que, la dirección electrónica donde se pretende notificar al demandado corresponda a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.

Ahora bien, en la subsanación presentada, la progenitora de los menores D.S.E.D. Y L.E.S.D., señora Lilibeth Dueñas aporta 2 direcciones de correos electrónicos que según ella corresponderían al aquí demandado sin aportar prueba alguna de como obtuvo el canal digital y que la misma pertenencia al señor José Ismael Espinel García.

Es más, este despacho, por garantía de los derechos de los menores, por secretaria ordeno examinar los procesos ejecutivos que reposaran a nombre de las partes, y ninguno de ellos se ha realizado en torno a la virtualidad, es decir ordenada notificación por canal digital.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por indebida subsanación, disponiendo como resultado el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de Defensora De Familia del ICBF en representación de los intereses de los menores D.S.E.D. Y L.E.S.D. contra el señor José Ismael Espinel García., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 205

Cartago, 25 de Noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c6a17337318dc8898915abc06d5030f094c5e21882d27366bf5fc8676a874**

Documento generado en 24/11/2022 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>